



**VISTO:**

La solicitud S/N de fecha 27 de diciembre de 2022, con Expediente MAD N° 000775-2022-076535, Informe N° D8-2023-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC de fecha 03 de febrero de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante documento del Visto el ex servidor Elí Filadelfio Céspedes Solís y las servidoras civiles: Carmen Elizabeth Fernández Guevara, Úrsula Verónica Salaverry Centurión y Cecilia Soledad Valera Cabrera, recurren solicitando el pago de reintegro de remuneraciones, bonificaciones y asignaciones especiales e intereses legales dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 094-90-EF, 132-90-EF, 179-90-EF, 276-91-EF y D.U. N° 037-94-EF; manifestando que de la revisión a sus constancias de haberes y descuentos expedidas por la autoridad administrativa, han observado que los incrementos dispuestos por los dispositivos legales mencionados no han sido pagados en su totalidad; en ese sentido, solicitan la expedición de resolución administrativa que ordene el pago de los incrementos remunerativos y bonificaciones especiales peticionadas;

Que, mediante Informe N° D8-2023-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC de fecha 03 de febrero de 2023, la asistente administrativa de la Dirección de Personal ha informado lo siguiente: *"...Para la elaboración del presente se está tomando en consideración el contenido del Anexo 1-E (CD) de la solicitud S/N de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual el ex servidor y las servidoras civiles cumplen con adjuntar sus constancias de pago de haberes y descuentos y sus boletas de pago desde enero de 1990 hasta el mes de agosto 2019...Los conceptos percibidos como ingresos son los que se destallan en el análisis del presente informe realizado por año de las solicitantes, los cuales han sido cancelados en su debido momento";*

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece transitoriamente las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, dejando sin efecto transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual que perciban los Senadores y Diputados, por lo que fija la Remuneración del Presidente de la República y que representa el 100% del monto único de remuneración total; asimismo decreta que a partir del 01 de febrero de 1991 la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se



regirán por escalas, niveles y montos consignados en los anexos que forman parte de dicho Decreto Supremo;

Que, el Decreto Ley N° 25697 fija el ingreso total permanente que deberán percibir los servidores de la administración pública a partir del 01 de agosto de 1992, señalando las remuneraciones que lo conforman, a la vez que deja en suspenso las disposiciones que se opongan al Decreto Ley; como también los Decretos de Urgencia N°s 037-94, 090-96, 073-97, y 011-99 determinan las remuneraciones sobre las cuales se aplica el 16 % de la Bonificación Especial, asimismo el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, reajusta únicamente la remuneración principal y decreta que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general toda otra retribución que se otorgue continuará percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse esto en conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, incremento que percibirán los servidores de la actividad pública cuyos ingresos mensuales en razón del vínculo laboral sean menores o iguales a S/. 1250.00 incluyendo Incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que les otorguen a través del CAFAE;

Que, en cuanto a la solicitud de reintegro e intereses de los devengados de los incrementos de los Decretos Supremos N°s 008, 041-90-EF; 069-90-EF y D.S. N° 179-90-EF, las recurrentes deberían tener presente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece transitoriamente las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; asimismo las recurrentes deberían tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribió que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente", precepto normativo concordante con lo dispuesto en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente a partir del 02 de enero de 2013, que dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", lo que imposibilita reconocer el derecho reclamado; en consecuencia, dicho extremo de lo solicitado debe desestimarse;

Que, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prescribe en su artículo 6 lo siguiente: *"Se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas*



*anteriormente..."; en tal sentido, se evidencia inequívocamente prohibición legal expresa respecto a las pretensiones de reajuste o reintegro como el planteado por los recurrentes;*

Estando a lo actuado e informado por la Dirección de Personal mediante Informe N° D14-2023-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM de fecha 06 de febrero de 2023, contando con su visto respectivo y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre de 2021; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el ex servidor Elí Filadelfio Céspedes Solís y las servidoras civiles Carmen Elizabeth Fernández Guevara, Úrsula Verónica Salaverry Centurión y Cecilia Soledad Valera Cabrera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que Secretaria General notifique la presente Resolución, a las Instancias correspondientes, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a los interesados; Elí Filadelfio Céspedes Solís, en su domicilio real ubicado en el Jr. Cruz de Piedra N° 212 Barrio Cumbre Mayo de la ciudad de Cajamarca, Carmen Elizabeth Fernández Guevara, en su domicilio real ubicado en el Jr. Ancón N° 656 Barrio Cumbre Mayo de la ciudad de Cajamarca, Úrsula Verónica Salaverry Centurión, en su domicilio real ubicado en el Jr. José Gálvez N° 549 Barrio San Pedro de la ciudad de Cajamarca y Cecilia Soledad Valera Cabrera, en su domicilio real ubicado en la Mz. B Lt. 9 Urbanización Universidad Nacional de Cajamarca de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004 -2019- JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**ROBERT MANUEL HERNANDEZ MENDOZA**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN